RESOLUCION No 79

"Por la cual se decreta la terminación del proceso por prescripción de la acción de cobro"

Neiva veintiuno (21) de Marzo de 2018

Referencia: **PROCESO COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVA**
Deudor: **DIOGENES LOZANO PEÑA**
NIT/CC No: **7.723.056**
Radicado: **944**

El funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del artículo 116 de la constitución Nacional, el artículo 112 de la ley 6ª de 1992, el Decreto reglamentario 2174 de 1992 y las resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 3 de febrero del 2001, 0615 del 4 de abril del 2003, 1205 del 25 de septiembre de 2001 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 3344 del 09 de diciembre de 2013 emanada de la Dirección Regional del ICBF Huila.

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de cobro coactivo administrativo.

Que el artículo 58 de la Resolución No 384 de 2008 autorizo a los Directores Regionales seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al funcionario ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentran en etapa de cobro coactivo.

Que mediante Auto No **29** del 13 de agosto de 2012, este despacho avoco conocimiento en contra del señor **DIOGENES LOZANO PEÑA**, identificado con C.C No **7.723.056**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) M/CTE.,** por concepto de reembolso de la prueba de ADN, más los intereses moratorios que se causaren hasta el momento del pago. Folio (17)

Que mediante Resolución No 53 del 13 de agosto de 2012 se libró Mandamiento de Pago y en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1066 de 2006, Folio (19) el Mandamiento de Pago se notificó el día 25 de noviembre de 2012 por aviso, y que vencido el término legal no procedieron al pago de la obligación ni interpusieron excepciones contra este quedando por ende en firme y ejecutoriada. Folio (27)

Que mediante Resolución No 131 del 13 de agosto de 2012 se decretaron Medidas Cautelares, ordenando el embargo de bienes muebles e inmuebles. Folio (50)

Que mediante Resolución No 306 del 31 de diciembre del 2013 se profirió Sentencia ordenándose seguir adelante con la ejecución, Folio (29) la cual fue notificada el 14 de octubre de 2014 por correo certificado quedando en firme y ejecutoriada. Folio (35)

Que mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2015 se liquida la obligación y sus costas por valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($719.000) M/CTE Folio (36) y fue aprobada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016.Folio (46)

Que el 16 de noviembre de 2012 se enviaron requerimientos a la Registradora de Instrumentos públicos, oficina de tránsito Municipal y departamental de transporte, Dian, con el objeto de encontrar bienes de propiedad de ejecutado, que pudieran ser objeto de medidas cautelares dentro del proceso sin obtener resultados positivos. Folios (51-66)

Que con fecha 19 de noviembre de 2012 se realiza investigación a CIFIN encontrando una cuenta susceptible de embargo Folio (67), la cual fue solicitada a Bancolombia con fecha 27 de noviembre de 2012 Folio (68) encontrándose bajo el límite de inembargabilidad Folio (71), solicitud de embargo cuenta Banco de Bogotá 7-junio-2016; Folio (76) Respuesta del Banco de Bogotá folio (77)

Que se puede observar que dentro del proceso se agotaron las etapas procesales correspondientes, se dio debido impulso procesal y se llevó a cabo investigación y que pese a lo anteriormente señalado no se logró recuperación de lo adeudado.

Que la Oficina Asesora Jurídica realizo verificación del proceso de saneamiento y de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en el Auto Investigación de paternidad notificada el 24 de octubre de 2010 fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2012 mediante aviso, sin que obre en el expediente ninguna otra causal de interrupción del termino de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 el 2008 del ICBF, prevén que el termino de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; termino que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que el decreto 445 del 16 de marzo de 2017 adiciona el titulo 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 163 de la ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional

Que el Titulo 6 en su Artículo 2.5.6.3 cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera – no obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla algunas de las siguientes causales: Prescripción, Caducidad de la acción, perdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro, cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 25 de noviembre de 2017.

El grupo de Recaudo de la sede Regional Huila, el 20 de Marzo de 2018, certifico que el valor a capital que Registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) M/cte.** Folios (48)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **DIOGENES LOZANO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 7.723.056**, adeuda al ICBF Regional Huila, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000) M/cte.**, por concepto de reembolso de prueba de ADN.

ARTICULO SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 944.

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero para que proceda con la cancelación del Registro contable.

ARTICULO CUARTO: REMITASE copia de la presente Resolución a la Oficina de control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Neiva, el 21 de marzo de 2018

NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor